



Competencia CCC 18281/2024/1/CS1
Gauna, Cristal Agustina s/ incidente de
competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de marzo de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 7 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 52.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

"Incidente n° 1- Imputado: G , Cristal Agustina s/incidente de incompetencia"

CCC 18281/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 52 y el Juzgado de Garantías n° 7 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se refiere a la denuncia de Erwin Ernesto G V en la que relató que adquirió entradas para un show a través de una cuenta de Instagram y que abonó la suma de ciento veinte mil pesos mediante una transferencia bancaria a una cuenta de Prex Card a nombre de Daiana Cristal Agustina G . Sin embargo, nunca recibió el producto por el que pagó ni pudo volver a contactarse con la vendedora.

El juez nacional declinó su competencia en razón del territorio al entender que la titular de la cuenta bancaria destinataria del dinero tendría domicilio en la localidad de Pilar, provincia de Buenos Aires.

El magistrado bonaerense, por su parte, rechazó tal atribución al considerarla prematura. Agregó que el perjuicio patrimonial se habría producido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lugar donde se domicilia el denunciante.

Finalmente, con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda.

En mi opinión, resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E. según la cual tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquel en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse, en definitiva, por razones de economía procesal (Fallos: 333:2052).

En este sentido, opino que corresponde al juzgado con asiento en la provincia de Buenos Aires continuar con el conocimiento de las presentes actuaciones, toda vez que, tal como admite el juez local, es en territorio bonaerense donde se encuentra radicada la cuenta bancaria destinataria del dinero, se domicilia su titular y donde, según informe de Prex Card, se localizó el IP desde donde se accedió a la plataforma al momento de la transferencia, sin perjuicio de que si considera que corresponde conocer a otro magistrado de su misma provincia, le remita las actuaciones de acuerdo con el derecho procesal local cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 300:884; 319:144; 323:1731 entre otros).

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 02.12.2025 12:26:17